



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**917/2018 y acumulado
920/2018**

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

29 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de julio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No se dio respuesta a mi
solicitud, únicamente
aparece como terminada



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado notificó
prevención al entonces
solicitante



RESOLUCIÓN

Se revoca y se requiere de
conformidad con el considerando
VIII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 917/2018 y acumulado 920/2018
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **917/2018** y **acumulado 920/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:


RESULTANDO:

1. Solicitudes de información. El ciudadano presentó 2 dos solicitudes de información en la fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, peticionando lo siguiente:

Solicitud folio 02761318

"ADQUISICIONES DE VEHÍCULOS CON NUMERO DE UNIDADES, MODELO, COSTO Y DEPENDENCIAS A LAS QUE SE ASIGNARON EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2017"

Solicitud folio 02761718

"Relación laboral de la Universidad de Guadalajara con  de 1990 a la fecha. Registros de asistencia, pagos realizados y actividades desempeñadas"

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó 2 dos **recursos de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, expresando los siguientes agravios:

"No se dio respuesta a mi solicitud, únicamente aparece como terminada" (sic)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 2 dos acuerdos de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintinueve del mismo mes y año los recursos de revisión interpuestos por el ciudadano, a los cuales se les asignó respectivamente el número de expediente **recurso de revisión 917/2018** y **recurso de revisión 920/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95,

96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** dichos recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación de estos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera de los mismos.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio del año 2018 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta de los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción VIII, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitieron** dichos recursos de revisión. De igual manera y de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **se ordenó la acumulación** del recurso de revisión 920/2017 al similar 917/2018 en vista de que fueron interpuestos por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**.

Así mismo, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/626/2018**, vía correo electrónico de fecha 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, a la cuenta del sujeto obligado natalia.mendoza@redudg.udg.mx y a la cuenta proporcionada por la parte

recurrente para tales fines, según consta en las fojas numero 21 veintiuno a 22 veintidós de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2590/2018 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 12 doce del mismo mes y año, del cual, visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de Ley y en el cual medularmente se expresa lo siguiente:

“...III. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (RLTAIPEJM), por medio de los oficios signados con número CTAG/UAS/1915/2018 y CTAG/UAS/1917/2018 notificados a través de correo electrónico el día 25 de mayo de 2018, a la dirección electrónica indicada en la solicitud de información, se previno al recurrente para que subsanara su solicitud de acceso a la información en atención a la siguiente:

UTI/0815/2018

«... En virtud de lo anterior, esta oficina de transparencia considera que se especifique claramente la expresión documental que alude en su escrito de solicitud, así como señale la dependencia universitaria y temporalidad sobre la que versa su petición de información, ya que resulta sumamente genérica, lo anterior con la finalidad de encontrarnos en posibilidad de gestionar y tramitar adecuadamente su solicitud y estar en condiciones de proporcionarle información de manera inequívoca»

UTI/0817/2018

«... En virtud de lo anterior, esta oficina de transparencia considera necesario que se especifique claramente la expresión documental y temporalidad a la que se refiere en el apartado de su escrito referente a “Relación laboral de la Universidad de Guadalajara con de 1990 a la fecha”. Adicionalmente, resulta igualmente necesario que especifique con claridad la temporalidad a la que se refiere el apartado de su escrito relativo a “Registros de asistencia”, ya que resulta sumamente genérica, lo anterior con la finalidad de encontrarnos en posibilidad de gestionar y tramitar adecuadamente su solicitud y estar en condiciones de proporcionarle información de manera inequívoca»

IV. El día 29 de mayo de 2018, fecha en la que fenecía dar cumplimiento a la prevención emitida por esta Casa de Estudios, el peticionario no la hizo en el plazo establecido por la norma antes citada...

... con el ánimo de realizar actos positivos, la información relacionada con lo solicitado por el hoy recurrente al expediente UTI/0815/2018 folio 02761318, le informo de acuerdo con el artículo 87.2 de la LTAIPELM lo siguiente:

En la dirección electrónica <http://www.transparencia.udg.mx/inventario>

- En el apartado de “Bienes muebles y vehículos” podrá realizar la búsqueda en “Consulta General” seleccionando en el apartado “TIPO DE BIEN”, seleccionar “EQUIPO DE TRANSPORTE”.
- En el apartado “ENTIDAD” deberá seleccionar la dependencia universitaria que desee y seleccionar.
- En el apartado “AÑO PRESUPUESTAL” deberá seleccionar el año que desee consulta información...” sic

Óla a aal ÉOEOD || • AC
SVCEDUORT ÁA:W a&&&)
Q/ASUÓUUUORT

Así mismo, se requirió a la parte recurrente a fin de que se manifestara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado. De igual manera, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestara con respecto de la celebración de una audiencia de conciliación había fenecido sin que estas realizaran pronunciamiento alguno al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 14 catorce de junio del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 39 treinta y nueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara con respecto de la información remitida por el sujeto obligado en su informe de Ley había fenecido, sin que esta hubiera realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en la misma fecha, según consta en la foja número 41 cuarenta y una de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|--|----------------------|
| Fecha de notificación de la prevención: | 25 de mayo de 2018 |
| Termino para interponer Recurso de Revisión: | 18 de junio del 2018 |

| | |
|--|---------------------|
| Fecha de presentación del Recurso de Revisión: | 29 de mayo del 2018 |
|--|---------------------|

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**; al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.


VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto tercero y 100 punto tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tiene al sujeto obligado presentando los siguientes medios de convicción:

- 1) Copias simples de las solicitudes de información interpuestas por el ahora recurrente.
- 2) Copia simple del oficio CTAG/UAS/1915/2018 mediante el cual se realizó prevención con respecto de las solicitudes de información del ciudadano.
- 3) Copias simples de las capturas de pantalla de los correos electrónicos mediante los cuales se notificó al recurrente de las prevenciones realizadas con respecto a sus solicitudes.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Las solicitudes de información consistieron en: **“ADQUISICIONES DE VEHÍCULOS CON NÚMERO DE UNIDADES, MODELO, COSTO Y DEPENDENCIAS A LAS QUE SE ASIGNARON EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2017”** y **“Relación laboral de la Universidad de Guadalajara con [REDACTED] de 1990 a la fecha. Registros de asistencia, pagos realizados y actividades desempeñadas”**


A su vez el sujeto obligado previno al ciudadano a fin de que realizara la aclaración de la temporalidad a la cual se refería en sus solicitudes, sin embargo, dicha prevención

resultaba ser innecesaria, esto debido a que en la primer solicitud el ahora recurrente refirió a "ADQUISICIONES DE VEHÍCULOS CON NUMERO DE UNIDADES, MODELO, COSTO Y DEPENDENCIAS A LAS QUE SE ASIGNARON EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2017" y en la segunda solicitud se refiere a información del año 1990 a la fecha sobre la relación laboral entre  y el sujeto obligado, motivo por el cual este caso en concreto **no** encuadra en el supuesto contemplado por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que queda bastante clara la temporalidad referida

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Así mismo, el sujeto obligado mediante su informe de Ley indicó al recurrente que la información peticionada en la solicitud UTI/0815/2018 de folio 02761318 se encontraba en su sitio web oficial <http://www.transparencia.udg.mx/inventario>, motivo por el cual **el recurso de revisión 917/2018 debe ser sobreseído**, esto debido a que se actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V.

Sin embargo, en cuanto a la información requerida en la solicitud **UTI/0817/2018 folio 02761718** el sujeto obligado fue omiso en la entrega de esta.


Ante tales circunstancias, se estima es **fundado**, el agravio de la parte recurrente, por lo que, se determina se **revoque** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **requiere** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere una nueva respuesta mediante la cual se entregue a la recurrente lo referente a "Relación laboral de la Universidad de Guadalajara con  de 1990 a la fecha. Registros de asistencia, pagos realizados y actividades desempeñadas." o en su caso se pronuncie de manera categórica sobre la inexistencia de lo solicitado y en su caso aplicando lo establecido por artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Es fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** la prevención emitida y se **requiere** al sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere una nueva respuesta mediante la cual se entregue a la recurrente lo referente a "Relación laboral de la Universidad de Guadalajara con  de 1990 a la fecha. Registros de asistencia, pagos realizados y actividades desempeñadas." o en su caso se pronuncie de manera categórica sobre la inexistencia de lo solicitado y en su caso aplicando lo establecido por artículo 86-Bis de la Ley de la Materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 punto1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

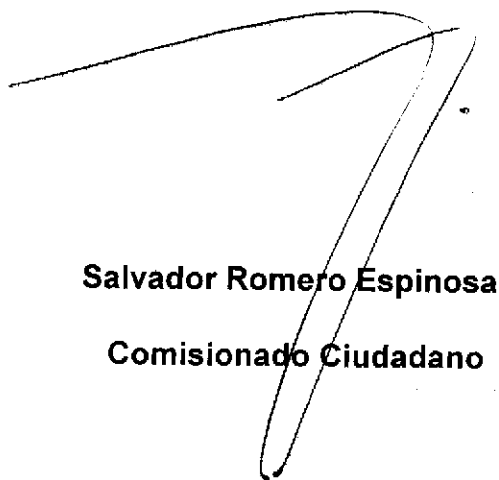
CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0836/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/RMQ